

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 16

Fecha: 14/03/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00294	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL LUCAS APONTE MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto corregir error DEJA SIN EFECTOS AUTO DE FECHA 12 DE MARZO DE 2019 Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO	13/03/2019	
20001 33 33 001 2019 00032	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELENA - MUÑOZ MUEGUEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/03/2019	
20001 33 33 001 2019 00037	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDDIER DANIEL BRITO DE LUQUE	LA NACION -POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/03/2019	
20001 33 33 001 2019 00078	Acciones de Cumplimiento	RIGOBERTO RIVERA OBESO	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	13/03/2019	
20001 33 33 001 2019 00079	Acciones de Cumplimiento	MELKY ELIAS GUERRA CHABARRIAGA	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda INADMITE ACCION DE CUMPLIMIENTO Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 2 DIAS PARA SUBSANAR	13/03/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 14/03/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Actora : RAFAEL LUCAS APONTE MARTINEZ.
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CESAR.
Radicación : 20-001-33-33-001-2017-00294-00

En atención a que mediante del auto del Doce (12) Marzo 2019 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, sin que previamente se haya corrido el traslado de las excepciones propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, se ordena dejar sin efecto el mencionado proveído, hasta tanto no se surta el tramite anterior por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J.R.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>14 Mar 2019</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : MARIA ELENA - MUÑOZ MUEGUEZ
Demandado : NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
Radicación :20-001-33-33-001-2019-00032-00.

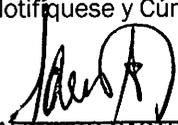
Por subsanar la demanda en el término legal, admítase la anterior demanda promovida por MARIA ELENA - MUÑOZ MUEGUEZ, a través de apoderado, contra NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, en consecuencia se ordena:

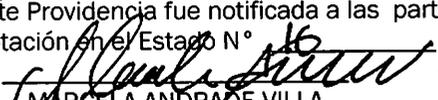
1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 51-52 del expediente.

H.H

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>14 Mar 2019</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>16</u>  MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

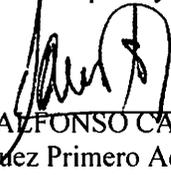
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Actora : EDDIER DANIEL BRITO DE LUQUE.
Demandado : LA NACION- POLICIA NACIONAL.
Radicación : 20-001-33-33-001-2019-00037-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida EDDIER DANIEL BRITO DE LUQUE, a través de apoderado, contra el LA POLICIA NACIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor CARLOS ARTURO VELAZQUEZ SANTOS, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 06 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J.R.S

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>14 Mar 2019</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº <u>13</u>  MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Asunto: ACCION DE CUMPLIMIENTO

Actora: MELKY ELIAS GUERRA CHABARRIAGA

Demandado: MUN VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-001-2019-00079-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de proveer respecto de la admisión o inadmisión de la misma, se observa que ésta adolece de varios requisitos que impiden su admisión a saber: 1) Existe una indebida narración de los hechos, toda vez que los plasmados en la demanda son confusos en la medida que no ilustran al Despacho cuales hechos son los constitutivos del incumplimiento; 2) No se determinó la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido; 3) Las pretensiones esgrimidas no son adecuadas para este tipo de acción constitucional, no sólo porque ellas llevan inmersos derechos subjetivos que no son objeto de protección de la acción de cumplimiento, sino que además, no se requiere el cumplimiento de ninguna ley o acto administrativo; 4) No se realizó la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad; 5) No se acreditó la prueba de constitución de renuencia por parte del Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación¹, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Así las cosas, en virtud del artículo 12º ibidem, por carecer de los requisitos formales para su admisión, este Juzgado inadmitirá la presente demanda y ordenará al solicitante que la corrija en el aspecto señalado, en el término de dos (2) días; advirtiéndole que si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción de cumplimiento, presentada por MELKY GUERRA CHABARRIAGA contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de ésta providencia, dentro del término improrrogable de dos (2) días, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante inserción en estados electrónicos. De conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
Valledupar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Marzo 14 de 2019
Estado 10

Por ante el Jefe de Notificación Judicial

[Handwritten signature]

¹ Toda vez que en el expediente sólo reposa un documento cuya referencia es: Apelación Resolución de la Secretaría de Educación Municipal que da fe de un trámite administrativo personal adelantado por el accionante, más no la solicitud de cumplimiento de una ley o acto administrativo.